--- Trelew, de abril de 2015.----------

- **Y VISTOS:** El conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de la Familia nº 2 y nº 1 de la Ciudad de Trelew, y----------

-------- --- **CONSIDERANDO:**----------

---------- --- I.- Que a fs. 1175 la Dra. Silvia Apaza de Granja, jueza titular del Juzgado de Familia nº 2 de Trelew se declaró incompetente en autos en razón del art. 6º, inc. 1º del C.P.C.C. y de las distintas causas conexas a la presente que mencionó: "M." (expte. nº 995/11); "P." (expte. nº 335/12); "L." (expte. nº 155/12) y "A.F.I." (expte. nº 765/13), como de trámite por ante el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew.----------

---------- --- II.- A fs. 1180/vta., la Dra. Gladys Rodríguez, jueza titular del Juzgado de Familia nº 1 de Trelew, rechazó la incompetencia del Juzgado de Familia nº 3 de Rawson y en su caso del Juzgado de Familia nº 2 de Trelew. Explicó que en la causa "M." (expte. nº 995/11) se otorgó el 17/11/2011 la guarda de los menores L. L. A. C. e I. J. M. C. al Sr. F. M. M.; y que en la causa "P." (expte. nº 335/12) se otorgó el día 08/06/2012 la guarda de ambos menores antes mencionados al Sr. L. C. P. Resaltó que ambas causas están actualmente archivadas y tratan de meras guardas asistenciales.- --- Agregó que comparte lo que señaló la Dra. Apaza de Granja en relación con el Dr. Alesi, sobre la fecha de inicio de la causa, la de restitución de los menores, su estado procesal y el sorpresivo apartamiento actual del juez titular del Juzgado de Rawson. Descartó que exista economía del proceso si el apartamiento se produce cuatro años después del regreso de los menores con su madre.----------

----- --- Invocó jurisprudencia de esta Sala del año 2005 sobre la competencia y los hechos ulteriores; así como de la otra Sala de esta Cámara sobre la conexidad como criterio excepcional (secuelas del mismo objeto) para asignar competencia y sobre la distancia de los Juzgados de Familia en relación con el principio de inmediatez.----------

-------- --- Precisó que situaciones como de este caso (menores) se vienen sucediendo con frecuencia en las distintas causas que mencionó ("Bolivar", expte. nº 190/10; "Mirol", expte. nº 341/12; "A.F.I.", expte. nº 349/14).----------

---

--- Sobre esta base consideró que no corresponde asignarle la competencia de autos al juzgado a su cargo.----------

----- --- III.- Así planteado el conflicto negativo, corresponderá ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew por la siguientes razones.----------

---------- En relación a la oposición que formuló la Dra. Rodríguez a fs. 1180/vta. respecto de la inhibición que expresó el Dr. Alesi, tratándose el apartamiento de éste magistrado una cuestión ya juzgada en la resolución fs. 1157/1158 deberá estarse a ella.---------- --- De modo que, por lo tanto, habiendo quedado determinada la competencia especial de familia en función de la residencia de los menores (doc. art. 3º, inc. "f", Ley 26.061; conf. arts. 6º y 8º, Ley III nº 21; *forum personae*, conf. esta Sala en la c. 192/14, S.I.F. nº 26 de 2014) y de la necesaria inmediatez del juez de la causa respecto de la situación de éstos (doc. art. 104, Ley III nº 21; conf. Fallos 315:431), no puede soslayárselo, como pretenden

las Magistradas de Trelew, por la circunstancia de que el Juez de Rawson continúo tramitando el proceso –allende la modificación del domicilio de los menores al disponerse su restitución a la progenitora– que tenía (y tiene) por fin proteger el comprometido interés superior de los niños (doc. arts. 37, 38 y 39, Ley 26.061; arts. 56 y 58, Ley III nº 21; y art. 236 del C.P.C.C.; conf. esta Sala en la c. 142/11, S.I.F. nº 16 de 2012).---------- ------- Esto deja subsistente la oposición que la jueza titular del Juzgado de Familia nº 1 formuló contra la inhibición de la jueza titular del Juzgado de Familia nº 2 de fs. 1175.---------- --- IV.- En concreto, y conforme surge de los actuados que corren por cuerda a los fines del presente legajo, el Juzgado de Familia nº 1 intervino también en sendas causas (antes mencionadas) por guardas de los menores de autos, las que le fueron asignadas respectivamente por sorteo el 19/10/2011 y por conexidad el día 18/05/2012 (así, informe de fs. 1176, agregado tras la inhibición que se examina).---------- ------- El hecho de que estas causas actualmente se encuentren archivadas no debe hacer perder de vista que esas guardas asistenciales, cautelas al fin (esta Sala en la c. 142/11, S.I.F. nº 16 de 2012), decidieron sobre los mismos menores y con ello respecto del grupo familiar comprometido (doc. art. 87, inc. "l", Ley III nº 21).---------- ---------- --- Y asumiendo que la justicia de familia debe cumplir un rol de acompañamiento en la tutela de los menores de autos, a fin de que éstos puedan ejercer sus derechos de un modo adecuado (esta Sala en la S.I.F nº 16 de 2011, en esta misma causa; también en la c. 209/12, S.I.F. nº 31 de 2012; conf. Morello, "El proceso justo", ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2005, p. 70 y sig.), deben interpretarse los institutos procesales (competencia) de modo funcionalmente congruente con las previsiones de los arts. 3.1, 4º, 5º, 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (conc. arts. 3º, 4º, inc. "a", y 34 y sig. de la Ley 26.061; y arts. 6º, 25, 58, 59 y conc. de la Ley III nº 21).---------- ---------- Así, pues, como sostuvo esta Sala en la S.I.F. nº 25 de 2011 dictada en la causa 60/11 (con remisión a la c. 142/11, S.I.F. nº 016 de 2011), la atención principal al "interés superior del niño" a que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. S.T.Chubut, S.D. nº 02/S.E.R./2010), apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y ser un criterio para toda intervención institucional que tenga por destino proteger a los menores. Este principio, por lo tanto, proporciona un parámetro objetivo para resolver problemas que involucren a niños, niñas y adolescentes, en el sentido de que la decisión judicial que se adopte defina razonablemente lo que resulta de mayor beneficio para ellos en los casos concretos.---------- Por esto, en tanto que la presente causa corresponde a los Juzgados de Familia con jurisdicción en la ciudad de Trelew por la residencia de los menores (Ley V nº 105, conf. texto Ley V nº 125; esta Sala en la S.I.F. 5 de 2015, fs. 1157/1158), y trata al igual que las informadas a fs. 1176 cuestiones vinculadas por el sujeto y el objeto (art. 87, inc. "l", Ley III nº 21), debe estarse al criterio de esta Sala que sostiene que las causas que involucran a un mismo grupo familiar, corresponde que los

distintos reclamos que los vinculan tramiten por ante el mismo Juzgado de Familia que decidió en forma previa cuestiones sustanciales conexas (doc. arts. 6º, incs. 1º, 3º y 4º, C.P.C.C.; también en c. 474/2013, S.I.F. nº 36 de

2013).----------

--- La circunstancia de que las causas que corren por cuerda estén archivadas no puede impedir aplicar el criterio anterior, pues la intervención por conexidad que corresponde no trata –en puridad– un caso de acumulación de pretensiones o procesos, sino la continuación del acompañamiento que exige los menores de autos en las cuestiones subsistentes que los involucra (conf. Kielmanovich, "Derecho de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 43).----------

--- En consecuencia, corresponderá dirimir el presente conflicto de competencia negativo ordenando que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 por ser quien intervino previamente en la atención local de un asunto que involucra a los menores de

autos y su grupo familiar.----------

V.- Sin perjuicio de lo anterior, habiéndose recibido la causa principal de donde surgen peticiones pendientes vinculadas a uno de los menores de autos (fs. 1172/1173, 1178/1179), debió aplicarse las previsiones del art. 12 del C.P.C.C.----------

--- De modo que, en lo sucesivo, en planteos como el que se examinan, los Jueces de Familia de forma previa a remitir la causa principal deberán formar incidente con las piezas que considere pertinentes, a fin de dar curso a las medidas cautelares pedidas o cumplir ínterin cualquier otra diligencia de cuya omisión pudiera resultar un perjuicio irreparable a los derechos en juego.----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Dirimir el conflicto negativo de competencia ordenando que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew.----------

---------- Regístrese y comuníquese mediante oficio esta decisión al Juzgado de Familia nº 2

de Trelew.----------

--- En atención a las cuestiones pendientes remítase la causa en forma urgente al Juzgado declarado competente.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO